

Iquique, nueve de julio de dos mil veinte.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que, comparece ROBERTO VALENTIN SALAS POLANCO, chileno, soltero, trabajador dependiente, domiciliado para estos efectos, en calle Sotomayor 625, Oficina 1107, Iquique, quien interpone demanda en procedimiento aplicación general por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales adeudadas, en contra de su ex empleador, METALÚRGICA PRESEIN RF LIMITADA, RUT N°76.461.720-7, representada legalmente de conformidad al artículo 4 inciso primero del código del trabajo por don FERNANDO RUBEN CHACON ROJAS, cédula de identidad N°9.544.975-1, ambos con domicilio en Brasil N°3037, Alto Hospicio y solidariamente en contra de CORPESCA S.A., persona jurídica del giro de su denominación, Rut 96.893.820-7, domiciliada en Avda. Arturo Prat, Sitio 33, Puerto y Comuna Iquique, representada legalmente por JAIME EDUARDO BAEZA RODRIGUEZ Y/O FRANCISCO JOSE CASTILLO COLLAO.

Relata que con fecha 01 de Marzo de 2012 fue contratado bajo vínculo de subordinación y dependencia por el demandado para prestar servicios como Soldador, firmando el contrato de trabajo que al poco tiempo pasó a ser indefinido. La jornada de trabajo se realizaba con ingreso de 08.00 hasta las 18.00 horas de lunes a viernes y los sábados de 08.00 hasta las 13.00 horas. En cuanto a su última remuneración bruta, alcanzó a la suma de \$ 500.000.-

En cuanto al lugar en que se prestaban los Servicios, era en el puerto de Iquique, específicamente en las dependencias de CORPESCA, por lo que reclama la responsabilidad solidaria de esta empresa.



Agrega que en los últimos meses la informalidad se había apoderado del trabajo y no recibía liquidaciones de remuneraciones.

Señala que a fines de diciembre de 2019, fue llamado por su jefe quien manifestó que no requería más de sus servicios quedando separado de la empresa sin expresión de hecho o causa legal alguna.

El día 23 de diciembre de 2019, se dirigió junto a su empleador a la Notaria y grande fue su sorpresa al verificar que el finiquito no consideraba prácticamente nada, ni indemnización por años de Servicios, ni Aviso Previo, además el empleador, no concurrió con los comprobantes de que las cotizaciones previsionales estaban pagadas.

A su vez, indica que el demandado no ha declarado ni cancelado las cotizaciones previsionales de los años 2016 mes de Diciembre; 2017 mes de Enero, Julio y Agosto; 2018 mes de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, 2019 mes de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre; año 2020, mes de Enero. Lo mismo sucedió con cotizaciones de Seguro de Cesantía y deuda en las cotizaciones de su Isapre Cruz Blanca. Por lo expuesto pide la declaración de la nulidad del despido, condenando al demandado al pago de todas las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido, esto es, el 23 de diciembre de 2019 y la fecha de pago efectivo de las cotizaciones previsionales y de salud.

Respecto del finiquito indica que este no fue en definitiva válidamente suscrito por las partes.

SEGUNDO: Que, siendo notificada legalmente la demandada principal, según consta en el Sistema Informático de este Tribunal, ésta se encuentra rebelde en la presente causa, al no haberse apersonado a la audiencia



respectiva ni haber contestado la demanda, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso 7 del Código del Trabajo, este sentenciador tendrá por tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda y que se dirán.

Que, la demandada en régimen de subcontratación CORPESCA S.A., por su parte, contesta la demanda por despido indebido, nulidad del despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones interpuesta en su contra por su supuesta responsabilidad solidaria o subsidiaria en las prestaciones deducidas en lo principal en contra del empleador del actor, solicitando su rechazo.

Al respecto niega que haya ejecutado incumplimiento de orden laboral para con el actor, como también que éste haya ejecutado labores en régimen de subcontratación para la empresa durante toda la vigencia de su relación laboral; niega, a su vez, que el actor haya percibido como última remuneración de su empleador aquella ascendente a los \$500.000.- e indica no constarle que el actor haya sido despedido sin invocación de causal legal para ello y que no se le hayan pagado sus cotizaciones previsionales.

Opone excepción de finiquito, al sostener la demandante en su libelo que al día siguiente de su despido, esto es, el día 23 de diciembre del 2019, suscribió un finiquito de trabajo con su empleador ante Notario Público. Por lo que existiendo un finiquito suscrito por el actor y la demandada principal, aquellos dieron por totalmente cumplida cualquier obligación y/o derecho que pudieren haber emanado del contrato de trabajo, por lo que correspondería se acoja la misma y se rechace en definitiva la demanda.



Agrega que la demanda en contra de Corpesca s.a. debe rechazarse al no haberse solicitado declarar la existencia de una relación triangular de trabajo entre los demandados, al no proporcionar los antecedentes necesarios en cuyo mérito se concluiría la existencia de una relación triangular de trabajo y respecto de la cual el actor haya efectivamente prestado servicios como trabajador contratista en dependencias del establecimiento industrial de la demandada Corpesca, bajo los requisitos y condiciones establecidas para un régimen de subcontratación.

Alega que según lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo el régimen de subcontratación depende de la concurrencia copulativa de las siguientes condiciones: 1) Que exista un contrato entre la Empresa Principal y el Contratista; 2) Que en virtud de aquel acuerdo contractual, las obras o servicios se ejecuten para la Empresa Principal por su cuenta y riesgos y con trabajadores del Contratista; 3) Que dichas labores se desarrollen en las instalaciones de la Empresa Principal; y 4) Que tales obras o servicios no se ejecuten de manera discontinua o esporádica.

Indica que al examinar el libelo de demanda no se encuentra algo que exponga sobre estos elementales requisitos y cómo supuestamente se cumplirían respecto del vínculo entre los demandados, refiriéndose sólo al lugar en que se prestaron los Servicios, indicando que esto sucedía en el puerto de Iquique, específicamente en las dependencias de CORPESCA y agrega que en el petitorio de la demanda no solicita que se declare la existencia de trabajo en régimen de subcontratación.

Agrega que, además, la demanda en contra de Corpesca S.A. debe rechazarse porque no es efectivo que el demandante haya prestado servicios en las instalaciones de la empresa mandante, durante todo el periodo de su



relación laboral con su empleador, o que se hayan cumplido a su respecto los requisitos de un trabajo en régimen de subcontratación.

Alega que la demanda incumple de los requisitos contemplados en el artículo 446 del Código del trabajo, en cuanto a contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta y una enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal, por lo que debería ser rechazada la misma.

TERCERO: Que, con lo señalado en la consideración segunda, primera parte, este Juez tendrá por cierto, de acuerdo a la facultad legal comentada, la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada principal METALÚRGICA PRESEIN RF LIMITADA y la fecha de inicio y término de la misma, esto es, entre el mes de Marzo de 2012 hasta el 23 de diciembre de 2019.

CUARTO: Que, además, se tendrá por verdadero que la empresa demandada no invocó causal legal alguna para el despido del trabajador demandante, por lo que, necesariamente, debe tenerse como injustificado el mismo, dándose lugar con ello a la indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicios y recargo legal demandado.

QUINTO: Que, por otra parte, no se ha acreditado en este juicio el otorgamiento o pago compensatorio de las prestación demandada por concepto de feriado legal del año 2019, correspondiéndole hacerlo a la demandada, por lo que se accederá a dicho concepto, entendiendo como cierta su deuda.

A su vez, la demandada no acreditó el pago de las cotizaciones



previsionales que se argumentaron como insolutas, mismas que aparecen efectivamente no pagadas, en diversos periodos de los años 2017, 2018 y 2019, según se lee en los certificados correspondientes de AFP Habitat, Fondo de Cesantía y Fonasa, por lo cual se declara la nulidad del despido de que fue sujeto el trabajador demandante para efectos remuneracionales, en la forma indicada en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo en este caso cumplirse con lo dispuesto en el artículo 461 del mismo código, lo que se dispondrá.

SEXTO: Que, se fija la remuneración mensual del actor en la suma de \$500.000.-, de acuerdo a lo expuesto en la demanda, la remuneración imponible que aparece en los certificados de la AFP Habitat, aportado a juicio, y lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.

SEPTIMO: Que en cuanto a la responsabilidad solidaria solicitada declarar respecto a empresa CORPESCA S.A., se aportaron como antecedentes del mismo facturas emitidas por Metalúrgicas Presein Ltda, por trabajos en planta de Corpesca S.A., según ordenes de servicio de aportadas pertenecientes a los años 2017, 2018 y 2019, todas ellas por diversos trabajos de mantención, modificación, cambios, reparación y otros varios servicios.

De otra parte, la demandante solicitó a su contraria exhibir los contratos de prestaciones de servicio celebrados entre la empresa demandada principal y Corpesca s.a., en el periodo 2017 a 2020, mismos que no fueron exhibidos.

Se contó, además, con la declaración de don MARCOS GUIZA, quien en representación de la empresa Corpesca SA, como Jefe administrativo de la misma, quien señaló que conoce a la empresa Metalúrgica Presein demandada, pues prestó servicios de mantención al interior de la planta de Corpesca, hasta



principios del presente año, los que indicó se contrataban cada vez que se necesitaban y que se entendían como parte de la mantención necesaria para la empresa. Agregó que las personas que prestaban dichos servicios eran supervisados por los jefes del área respectiva en que se producían los trabajos. Aclaró que la empresa Corpesca trabaja permanentemente con unos doce o trece contratistas en planta y que por dicha razón le ha tocado cubrir solidariamente algunas prestaciones demandadas en algunos juicios. Afirmó que existía un contrato general con ciertas obligaciones y deberes entre Corpesca y la empresa Metalúrgica Presein Ltda.

Por último se contó con la declaración de don Luis Carvajal, quien afirmó conocer al actor pues juntos trabajaron en la empresa metalúrgica demandada, afirmando que prestaban servicios en Corpesca planta oriente y planta sur, servicios que se prestaban diariamente e incluso los fines de semana, agregando que recibían capacitación y charlas seguridad de la referida empresa. En similares términos don ROBERTO SALAS testificó señalando que trabajó junto al actor en Corpesca, trabajos que se realizaban diariamente en las secciones de conservería, frigorífico y otros en las plantas de aquella empresa, recibiendo capacitación y charlas de seguridad de la misma y también de la empresa la metalúrgica Presein que era su empleador directo. La madre del demandante doña MARTINA POLANCO afirmó que su hijo trabajaba diariamente en Corpesca, lo que le consta pues ella iba a dejarle alimentación a la faena ubicada en avda Arturo Prat de esta ciudad.

Que, con todos los referidos antecedentes, concluye este juez la existencia de responsabilidad de la empresa Corpesca S.A. por trabajo en régimen de subcontratación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183A del Código del Trabajo, al tener por acreditado que el trabajador prestó



funciones en dependencias de la referida empresa, tal como lo declararon los testigos referidos, ello en virtud de un acuerdo contractual entre la empresa mandante referida y la demandada principal, mediante el cual se encargaba la ejecución de servicios en los términos del inciso 1° del artículo 183 A del código aludido, contrato que se entiende que existe de acuerdo a lo expuesto por el representante de la empresa demandada, mismo que fue solicitado exhibir en este juicio, pero cuya muestra no se produjo.

Que, la referida responsabilidad se entiende extensiva a todo el periodo de la relación laboral propuesta en este juicio con la demandada principal, pues se concluye que el trabajador demandante prestó sus servicios exclusivamente en las faenas de Corpesca SA., tal cual lo afirmaron todos los testigos, y en relación al tipo de responsabilidad que le cabe en este régimen determinado como de subcontratación, será solidaria al no haberse argumentado ni acreditado alguna limitación a la responsabilidad de la empresa en los términos del artículo 183 D del Código del Trabajo.

OCTAVO: Respecto a la excepción opuesta por la empresa Corpesca, fundada en la existencia de un finiquito suscrito entre el trabajador y la empresa demandada principal, ésta será rechazada al no haberse acreditado la existencia del referido instrumento, pues no se aportó a juicio y, de otra parte, los testigos declararon en juicio que la empresa demandada principal intentó suscribir un finiquito, pero que esto no se concretó, pues, el Notario que iba autorizar sus firmas no permitió su suscripción, por cuanto constató que las cotizaciones previsionales no se encontraban debidamente pagadas, por lo que no se entregó finiquito ni suma alguna.

Por estas consideraciones y conforme a lo prevenido en los artículos 162, 163, 168, 183 A y 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo, se resuelve:



I.-Se acoge la demanda impetrada por don **ROBERTO VALENTIN SALAS POLANCO** en contra de su ex empleador **METALÚRGICA PRESEIN RF LIMITADA** y solidariamente en contra de **CORPESCA S.A.**, por lo que se les condena a pagar las siguientes prestaciones:

- a) La suma de \$4.000.000.-, por concepto de indemnización por años de servicio.
- b) La suma de \$2.000.000.-, correspondiente al incremento legal del 50%.
- c) La suma de \$500.000.-, por concepto indemnización sustitutiva de aviso previo.
- d) La suma de \$349.000.-, por concepto de feriado legal del año 2019.
- e) Todas las remuneraciones que se devenguen entre el día del despido y la fecha en que se produzca la convalidación del despido a través del pago de las cotizaciones previsionales respectivas.

Las sumas indicadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses en la forma señalada en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

II.- Comuníquese en su oportunidad a las instituciones de seguridad social respectivas para que recaben el cobro de las sumas insolutas por concepto de cotizaciones previsionales.

III.-Se condena en costas a las demandadas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT O-144-19



Dictó la presente sentencia definitiva Don FRANCISCO JAVIER VARGAS VERA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.



A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>